



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

SENTENCIA No. 28

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2022-00370-00**

Agotado el trámite establecido en la ley procede el juzgado a pronunciarse frente a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la parte ejecutada señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

ANTECEDENTES:

1. La señora JENNY MELISSA URBANO contrajo el matrimonio civil con el Señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA y durante esta unión procrearon los menores S. N. G. U., N. S. G. U. y N. M. G. U.

A través del acuerdo conciliatorio ante la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca el día 18 de abril de 2017, las partes acordaron la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) pagaderos en dos contados de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), los días 15 y 30 de cada mes.

Hasta la fecha, el demandado no ha cumplido y ha hecho caso omiso a lo pactado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

2. SINTESIS DE LA DEMANDA:

Con fecha 7 de septiembre de 2022, la señora JENNY MELISSA URBANO en representación de las menores S. N. G. U., N. S. G. U. y N. M. G. U. y quien actúa a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21´089.236), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de agosto de 2022, ello teniendo como fundamento el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca el día 18 de abril de 2017.

3. Trámite procesal

Mediante auto 1874 del 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma aludida, se ordenó la notificación al demandado y como medida preventiva se ordenó el impedimento de salida del país.

Por auto interlocutorio 1873 del 9 de septiembre de 2022, se decreta el embargo y retención del 40% de la asignación salarial mensual que devenga el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA como empleado de la empresa de seguridad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA y a las diferentes entidades bancarias.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

El demandado, se notificó personalmente mediante acta el día 25 de octubre de 2022 y dentro del término propone excepciones de pago parcial de la obligación.

Mediante auto interlocutorio 2531 del 29 de 2022 se ordena correr el traslado correspondiente a la excepción propuesta por el ejecutado

La parte ejecutante mediante escrito del día 14 de diciembre de 2022 descurre las excepciones presentadas por el demandado y finalmente a través de auto 57 del 19 de enero de la presente anualidad, se ordena dictar fallo por considerar el despacho que no existen más pruebas por practicar según lo dispuesto en el numeral 3 del canon 278 del CGP.

3.1 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado esgrimió pago parcial de la obligación formulando la excepción correspondiente como lo es: **pago parcial de la obligación**, alegando que esta excepción se prueba con los recibos aportados y que no existe motivo por el cual se haya demandado, pero que como el Juzgado liquidó las cuotas con el incremento del IPC a partir del año 2018, este valor adicional no ha sido sufragado y se cancelara una vez se haga la liquidación respectiva.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

Como pruebas documentales presenta una serie de recibos de pago de la cuota alimentaria a nombre de sus hijas desde el año 2017 hasta el mes de 2022 que dan cuenta de sumas dinerarias, que si bien no satisfacen la totalidad de la cuota alimentaria, si suplen muchas de las cuotas que la parte ejecutante ha incluido en sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de unas alimentarias menores de edad representadas por su progenitora, está acreditada con los registros civiles de nacimiento glosados al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del fundamento el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca el día 18 de abril de 2017, visible a folio 22 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de las alimentarias, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

2. Problema jurídico

En el caso objeto de estudio, la decisión se ciñe a determinar **Sí** los argumentos contenidos en las excepciones propuestas logran derribar las órdenes contenidas en el mandamiento ejecutivo, con base en los elementos de juicio que reposan en el plexo sumarial.

3. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

3.1 El postulado que prevé el artículo 167 del C. General del Proceso, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Es decir corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Y, dentro de un proceso civil existen reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba. Para la parte actora, se impone probar el sustento factual de su pretensión. Para la demandada, los de excepción o defensa y sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de ello.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan¹

3.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2010.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omite cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

4. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del fundamento el acta de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

conciliación ante la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca el día 18 de abril de 2017, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA, a favor de sus menores hijas S. N. G. U., N. S. G. U. y N. M. G. U., la suma de \$300.000 pagaderos cada quince días en la suma de \$150.000.

En Este caso, de entrada, el juzgado debe referirse al medio exceptivo propuesto.

La excepción de pago parcial alegada por el demandado, está sustentada en los recibos aportados y que dan cuenta del pago de sumas dinerarias, que como se ha dejado sentado, pese a que no satisfacen la totalidad de la cuota, si desvirtúan algunas de las pretensiones planteadas por la parte ejecutante.

Cuando se presenta una demanda ejecutiva, la ejecutante debe fundamentar la pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que presta título ejecutivo y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo esté insatisfecha. En este caso es claro que no se ha acreditado en su totalidad por parte de la ejecutante el segundo hecho, pues deben considerarse los recibos de pago que aporta oportunamente el ejecutado y que en efecto permiten establecer el pago de muchas de las cuotas que se le imputan.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

No obstante y de acuerdo incluso a la aceptación del demandado de que no ha cancelado la totalidad de la cuota, haciendo hincapié en los incrementos anuales de la cuota conforme el IPC, es un hecho diferente del invocado por la demandante, pero sí da cuenta del justo reclamo de cuotas insolutas y que deben ser consideradas para lograr la efectividad de la ejecución.

La excepción de pago parcial que el ejecutado alega, está acreditada con cada uno de los recibos que aporta en su contestación, tomando como ejemplo cuando afirma y acredita el pago de las cuotas quincenales del mes de agosto cada una por valor de \$150.000 obrante a folio 8 de la contestación de la demanda, en el pdf 32 del expediente electrónico y que desvirtúa la pretensión de la demandante, plasmada en el folio 3 de la demanda pdf 03 del expediente electrónico, es claro y evidente que no existe un incumplimiento total de lo adeudado tal como reza la demanda de la señora JENNY MELISS AURBANO, pero si se puede asegurar, según lo observado que existe un pago parcial como quiera que no se suple la totalidad de la cuota en términos del incremento anual que se omitió cancelar. Aun así, será materia de estudio en una eventual liquidación del crédito establecer, las cuotas canceladas en su totalidad y las que son susceptibles de cobro.

Entonces podemos concluir que el ejecutado acepta la existencia de la obligación, pero no en la forma como lo pretende la demandante quien en la contestación de las excepciones admite que el demandado es



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

deudor de los incrementos que ha generado anualmente la cuota alimentaria.

De acuerdo con lo anterior, se proferirá sentencia despachando favorablemente la excepción alegada, no obstante se seguirá con la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, propuestas por el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

SEGUNDO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de las menores S. N. G. U., N. S. G. U. y N. M. G. U, y en contra del señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA, por los incrementos de la cuota alimentaria que se han generado a la cuota alimentaria y los que se sigan ocasionando. En tal virtud se modifica el mandamiento de pago así:

INCREMENTO AÑO 2018 IPC 4.09%

- 1.2.1 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de enero de 2018
- 1.2.2 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de febrero de 2018
- 1.2.3 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de marzo de 2018
- 1.2.4 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de abril de 2018
- 1.2.5 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de mayo de 2018
- 1.2.6 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de junio de 2018
- 1.2.7 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de julio de 2018
- 1.2.8 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de agosto de 2018



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

1.2.9 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de septiembre de 2018

1.2.10 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de octubre de 2018

1.2.11 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de noviembre de 2018

1.2.12 Por la suma de \$12.270.00 correspondiente al incremento de la cuota de diciembre de 2018

INCREMENTO AÑO 2019 IPC 3.18%

1.2.1 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de enero de 2019

1.3.2 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de febrero de 2019

1.3.3 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de marzo de 2019

1.3.4 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de abril de 2019

1.3.5 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de mayo de 2019

1.3.6 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de junio de 2019

1.3.7 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de julio de 2019



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

1.3.8 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de agosto de 2019

1.3.9 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de septiembre de 2019

1.3.10 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de octubre de 2019

1.3.11 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de noviembre de 2019

1.3.12 Por la suma de \$22.200.00 correspondiente al incremento de la cuota de diciembre de 2019

INCREMENTO AÑO 2020 IPC 3.80%

1.4.1 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de enero de 2020

1.4.2 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de febrero de 2020

1.4.3 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de marzo de 2020

1.4.4 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de abril de 2020

1.4.5 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de mayo de 2020

1.4.6 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de junio de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

1.4.7 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de julio de 2020

1.4.8 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de agosto de 2020

1.4.9 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de septiembre de 2020

1.4.10 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de octubre de 2020

1.4.11 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de noviembre de 2020

1.4.12 Por la suma de \$34.443.00 correspondiente al incremento de la cuota de diciembre de 2020

INCREMENTO AÑO 2021 IPC 1.61%

1.5.1 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de enero de 2021

1.5.2 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de febrero de 2021

1.5.3 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de marzo de 2021

1.5.4 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de abril de 2021

1.5.5 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de mayo de 2021



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

1.5.6 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de junio de 2021

1.5.7 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de julio de 2021

1.5.8 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de agosto de 2021

1.5.9 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de septiembre de 2021

1.5.10 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de octubre de 2021

1.5.11 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de noviembre de 2021

1.5.12 Por la suma de \$39.827.00 correspondiente al incremento de la cuota de diciembre de 2021

INCREMENTO AÑO 2022 IPC 5.62%

1.6.1 Por la suma de \$59.825.00 correspondiente al incremento de la cuota de enero de 2022

1.6.2 Por la suma de \$59.825.00 correspondiente al incremento de la cuota de febrero de 2022

1.6.3 Por la suma de \$59.825.00 correspondiente al incremento de la cuota de marzo de 2022

1.6.4 Por la suma de \$59.825.00 correspondiente al incremento de la cuota de abril de 2022



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

1.6.5 Por la suma de \$59.825.00 correspondiente al incremento de la cuota de mayo de 2022

1.6.6 Por la suma de \$59.825.00 correspondiente al incremento de la cuota de junio de 2022

1.6.7 Por la suma de \$59.825.00 correspondiente al incremento de la cuota de julio de 2022

1.6.8 Por la suma de \$59.825.00 correspondiente al incremento de la cuota de agosto de 2022

Por los intereses sobre las anteriores sumas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos incrementos.

Igual se advierte al ejecutado que allegue evidencia del pago de las cuotas alimentarias generadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en equivalente al 2.5% del mandamiento ejecutivo en virtud de que prosperó la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00370-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JENNY MELISA URBANO MARIN, en representación de las menores S. N., N. S. y N. M. G. U. contra el señor LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA

excepción de pago parcial alegada por el demandado. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, \$37.747.00, del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ffea3c3276e3af89eb130e9094081aca69617916349560a2deb05bb95b761e**

Documento generado en 15/02/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>